



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente el siguiente asunto: ***Iniciativa de Reforma al artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado Juan Guillermo Alaniz de León, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática***, registrada con el Expediente Legislativo número IN_LXIV_003_270918; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de Septiembre del 2018, se presentó ante el Pleno Legislativo de esta LXIV Legislatura, la ***Iniciativa de Reforma al artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado Juan Guillermo Alaniz de León, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática***, y en la misma fecha, la Mesa Directiva, con sustento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, acordó turnarla a esta Comisión para efectuar el trámite legislativo correspondiente.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 1 de octubre de 2018, mediante Oficios Número SG/DGSP/CPL/0029/18 y SG/DGSP/CPL/0030/18 se remitió la Iniciativa mencionada al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, así como al Fiscal General del Estado, pidiéndoles su opinión respecto al tema que se plantea.

Dictamen por el que se reforma la fracción I del Artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

3.- En fecha 31 de Octubre y 12 de Noviembre del 2018 se recibieron las opiniones, respectivamente, del Secretario General de Gobierno, Licenciado Ricardo Enrique Morán Faz, así como del Fiscal General del Estado de Aguascalientes Maestro Jesús Figueroa Ortega, mediante oficios SGG/993/2018 y OF.4277.10/18, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

El Secretario General de Gobierno señala: "El Legislador promovente pretende, a través de la iniciativa a la que refieren las presentes opiniones, por una parte, adicionar un segundo párrafo al texto vigente del artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de establecer que la punibilidad se aumenta hasta en dos terceras partes de los mínimos y máximos de los rangos punitivos estipulados para los diversos Tipos Penales de Robo, si éste se comete con medios violentos como armas o uso de violencia física o moral, (sic [en cuanto a la coma]) suficiente en contra de la víctima o sobre otra persona que le acompañe, o cuando se ejerza aquélla para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado, pretendiendo mantener además –dada la particularización que representa la mencionada adición–, la agudización de la punibilidad que el texto vigente contempla para el resto de los supuestos que califican el Tipo Penal de Robo, misma que aumentará hasta en una mitad de los mínimos y máximos del marco punitivo previsto para estos casos.

Aunado a lo anterior, resulta inexorablemente necesario considerar y atender a lo prescrito por el último párrafo del texto vigente del artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, mismo que se mantiene incólume en la Iniciativa que da materia a las presentes opiniones y señala que en el caso de concurrir dos o más de los supuestos que califican el Tipo Penal de Robo, la punibilidad de este aumentará hasta en las dos terceras partes de sus mínimos y máximos.

Habrà de advertirse entonces la plena coincidencia entre la agudización de la punibilidad propuesta por el Legislador promovente, mediante la Iniciativa sobre la que se opina, como consecuencia de la verificación de uno sólo de los supuestos que califican el Tipo Penal de Robo, y la que el texto vigente establece siempre que su causa sea la actualización de dos o



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

más de las hipótesis que califican el mismo Tipo Penal, de manera que, en ambos casos, el marco punitivo correspondiente aumentará hasta en las dos terceras partes de sus mínimos y máximos.

Al respecto y con el propósito de determinar la naturaleza y la función jurídicas de las calificativas, es necesario precisar previamente que las agravantes, como circunstancias modificadoras del tipo penal, se encuentran constituidas por una serie de condiciones que agudizan el injusto propio de los tipos penales que las establecen; esto es, que las agravantes elevan la situación gradual del desvalor de la conducta y del resultado, por lo que su realización es mayormente reprochable a su agente.

Por lo tanto, dado que en las circunstancias agravantes el juicio de desaprobación de la conducta y del resultado es mayor que en las condiciones simples o de normalidad en las que la conducta incriminada es llevada a cabos, y que, en razón de ello, es mayormente reprochable al agente su comisión; estas siempre habrán de traducirse en un aumento de la punibilidad que corresponde a cada uno de los tipos penales para los cuales se establecen.

En relación con lo anterior, las circunstancias calificativas son la expresión de factores que precisan cualidades o circunstancias específicas propias de los elementos del tipo penal, y que se consideran aptas para apreciar en forma especial el injusto que les es propio, estableciendo un particular juicio acerca del desvalor de la conducta y de su resultado, mismos que acentúan la reprochabilidad de su realización hacia su agente y que se reflejan, necesariamente, en la intensificación consecuente de la punibilidad que la norma penal establece para ellos.

En consecuencia, se hace patente la estrecha relación que guardan el injusto y la punibilidad, debiendo ser ambas directamente proporcionales. Ello se traduce en el principio de proporcionalidad o racionalidad de la pena y la punibilidad, mismo que consiste en que ambas deben corresponder con la reprochabilidad de los hechos tipificados, en razón de su



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

gravedad o de la importancia del bien jurídico tutelado que dañan o ponen en peligro, y que se encuentra consagrado en el primer párrafo del arábigo 22 de los que conforman el articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal tenor, resulta inconcuso que la punibilidad agudizada que establece el último párrafo del texto vigente del artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, obedece a que el desvalor tanto de la conducta como de su resultado se intensifican con la actualización de una pluralidad de supuestos calificativos del Tipo Penal de Robo, lo cual hace mayormente reprochable la conducta del agente y, por ende, la reacción punitiva se agrava.

Por lo tanto, establecer que la punibilidad aumentará en la misma proporción tanto en el caso de la actualización de uno sólo de los supuestos que califican el Tipo Penal de Robo, como en el caso de que concurra la verificación de dos o más de ellos en un mismo Hecho Punible, en principio, constituye un franco quebrantamiento del Principio de Proporcionalidad y, en consecuencia, anula la intensificación de la reacción penal en el caso de que coincida la actualización de otra u otras calificativas con la contenida en la fracción I del artículo 142 del Código Penal vigente para el Estado de Aguascalientes, en un mismo Hecho Punible clasificado como Robo, a pesar de la acentuación evidente del desvalor de la conducta, su resultado y su reprochabilidad que es inherente a la concurrencia de marras.

Por lo tanto, la adición que pretende el Legislador promovente establecer mediante la iniciativa sobre la que se opina resulta inviable."

El Fiscal General del Estado de Aguascalientes señala: "La argumentación sustento de la Iniciativa, refiere que el uso de armas y de violencia como medios para la comisión de un delito va a la alza a pesar de los esfuerzos de los gobiernos para inhibir este tipo de hechos, por lo que sugiere implementar mayores mecanismos desde distintas disciplinas y de las competencias de cada una de las autoridades involucradas, para satisfacer las necesidades de prevención, inhibición y persecución, proponiendo penas de mayor



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

trascendencia para el castigo de los hechos sancionables en el ámbito del Derecho Penal.

Así pues, es necesario destacar que el Código Penal para el Estado de Aguascalientes en su artículo 75 A contempla la aplicación de la medida de prisión preventiva oficiosa, para aquellos supuestos previstos por las fracciones I, III, VII, IX, XIV y XVIII, del artículo 142 de Robo Calificado, coincidiendo bajo la hipótesis propuesta de reforma en su fracción 1, es decir cuando el robo se cometa con medios violentos como armas de fuego.

El Legislador local desde la reforma de fecha 9 de julio de 2018 al Código Penal del Estado de Aguascalientes, colige la descripción típica de la fracción 1 del artículo 142, con la medida de prisión preventiva oficiosa prevista por el artículo 75 A, a efecto de dotar de mayores elementos al ministerio público para la investigación de los hechos y evitar con esta medida mayores afectaciones a los bienes jurídicos de una sociedad.

En suma, este mecanismo por el cual se vincula el contenido del artículo 142, con el catálogo de delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa en particular en su fracción I, tiene como sustento o base constitucional, lo previsto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como parámetro para su ejecución aquellos "delitos cometidos con medios violentos como armas".

En tal contexto, la propuesta de reforma a la fracción I, rompe con el sustento constitucional por la que se funda la medida de prisión preventiva oficiosa al incluir el supuesto de "(...) cuando se trate de instrumentos u objetos que sin ser armas en sí, simulen por su forma y características similitud con aquellas (...)", como medios de ejecución del delito de Robo Calificado.

Aunado a lo anterior, la propuesta que correlaciona la reforma a la fracción I del artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, con la adición de un párrafo a dicho artículo, que tiene por objetivo bajo esta hipótesis, el aumento de la pena hasta en dos terceras partes de los mínimos y máximos previsto por el tipo penal de Robo, resulta indispensable exhibir un caso hipotético, donde una persona despliega una conducta relacionada con el Robo



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Calificado al usar medios que aparenten ser un arma de fuego, afectando el patrimonio de una persona conforme a la fracción III del párrafo segundo del artículo 140 del código penal local, por un monto mayor a 24,180 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos), el aumento de la pena conforme a la propuesta de iniciativa correspondería a un mínimo de 8 años 4 meses y un máximo de 16 años 8 meses, misma que en comparación con otros bienes jurídicos relacionados con tipos penales protectores de la familia, de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad, de la Vida y la Salud Personales, se encuentra desproporcionada y no guarda equivalencia respecto a otros bienes jurídicos de mayor importancia que el patrimonio, como los señalados.

Cabe señalar que, el texto vigente conforme a las calificativas del artículo 142, establece el aumento de la pena hasta en una mitad más de los mínimos y máximos previstos para el tipo penal de Robo, y hasta las dos terceras partes de los mínimos y máximos cuando concurren dos o más calificativas.

En suma, una vez analizadas la propuesta de reforma y adición incluidas en la iniciativa, se reiteran las reflexiones expuestas en los numerales 1 y 2 del análisis técnico que expone esta opinión, no sin antes manifestar el compromiso de esta Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, de investigar con profesionalismo y capacidad de servicio, en pro de la seguridad y tranquilidad social del Estado de Aguascalientes y su habitantes."

penales los tipos penales a los que corresponderá oficiosamente la imposición de la medida cautelar de marras, aún y cuando no se encuentren expresamente señalados ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no transgredan los límites previstos por esta última. Así lo ha expresado el órgano jurisdiccional aludido, al emitir la Tesis Aislada localizable con el rubro "PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS O



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS", y bajo el número de registro 2016873.

En razón de lo anterior, el Tipo Penal de Peculado, previsto y sancionado por el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, y el Tipo Penal de Enriquecimiento ilícito previsto y sancionado por el artículo 176 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes respectivamente, no se ajustan a los límites constitucionales, pues no pertenecen al ámbito de los protectores de la Vida, la Libertad, el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Salud y la Seguridad Nacional, y mucho menos su medio comisivo es la violencia ejercida mediante el uso de armas o explosivos; combés que se convierte en un marco normativo limitativo para el establecimiento de los Tipos Penales por cuya vinculación a proceso será la causa para la imposición oficiosa de la prisión preventiva como medida cautelar.

Por ende, resulta inconcuso que el contenido de las fracciones que el Legislador promovente pretende adicionar al texto vigente del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, escapa de los límites impuestos por el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales."

Por lo anterior, los integrantes de la suscrita Comisión procedemos a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar los asuntos en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XIV, Artículo 70 Fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste principalmente en incrementar la duración de las penas aplicables al delito de Robo Calificado en el Código Penal



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

del Estado cuando se trate de comisión de este hecho punible en uso de armas de fuego o medios violentos, en razón del daño que se causa a la sociedad y en particular a las víctimas cuando se comenten por estos medios.

III.- Para sustentar la propuesta, el promotor de la Iniciativa argumenta esencialmente:

"(...)

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad Pública 2017, estima una tasa e treinta y siete mil diecisiete por cada cien mil habitantes que han sido víctimas de un hecho considerado por la ley como delito ello en el año 2016, este dato en relación al año próximo anterior, reporta un incremento del 2.02 por ciento. En dicha encuesta se muestra como resultado también el hecho que de diecisiete millones de delitos en los que la víctima estuvo presente el 43.1% los delincuentes portaban algún tipo de arma, según referencia de las propias víctimas.

Lo anterior, pone de manifiesto que el uso de armas y de violencia como medios para la comisión de un delito va a la alza a pesar de los esfuerzos de los gobiernos para inhibir este tipo de hechos, por lo que se deben implementar mayores mecanismos desde distintas disciplinas y de las competencias de cada una de las autoridades involucradas en tanto en la prevención, inhibición, persecución, y desde obviamente desde la legislación prever sanciones de mayor trascendencia para el castigo de los hechos sancionables en el ámbito del Derecho Penal, incluso cuando se trata de instrumentos u objetos que sin ser armas en sí, simulan por su forma y características similitud que la víctima no puede advertir si es o no un arma real, ya sea de fuego o de las denominadas blancas.

Tratándose del delito de Robo en particular hemos lamentado como sociedad muchas veces acontecimientos en los que este tipo de delito se ha cometido por medio de armas o mediante el uso de violencia ya sea física o moral, en los que la víctima ha sido lesionada o se ha puesto en peligro en su integridad física. Esta clase de conductas han sido las que lastimado a la sociedad pues la percepción de inseguridad de las personas aumenta y nace la exigencia hacia las autoridades no sólo en la prevención, también en buscar penas más severas para quienes cometan delitos valiéndose



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

del uso de instrumentos que sirvan para lesionar e incluso provocar la muerte de la víctima.

En vista de los resultados lesivos que representa de este tipo de conductas para la sociedad es que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Recordemos que a raíz de la reforma Constitucional de 2008 se reconoce por primera vez la presunción de inocencia como un derecho humano. Este derecho, junto con el derecho a la libertad, son garantizados por el nuevo Sistema de Justicia Penal y que este privilegia enormemente el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito. Sin embargo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina limitantes y la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa cuando se trata de ciertos delitos los cuales resulta los que como ya se dijo resultan más lesivos a la sociedad.

Por lo expuesto, es necesario que el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, tratándose de las penas aplicables al delito de Robo calificado cuando se trata de su comisión por medio de armas o medios violentos, se incremente su duración en razón del daño que se causa a la sociedad y en particular a las víctimas cuando se comenten por los medios ya mencionados."

IV.- Una vez analizados los argumentos expuestos en la iniciativa que nos ocupa, los suscritos diputados manifestamos lo siguiente:

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer de las reformas propuestas al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el Artículo 70 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

La iniciativa que ocupa nuestro estudio propone reformar el artículo 142 de la legislación penal local, a fin de agregar un nuevo párrafo segundo, por el



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

cual se agraven las penas por robo calificado cuando se trate de las conductas descritas en la fracción I de dicho artículo, a fin de considerar hasta las dos terceras partes de los mínimos y máximos previstos para el robo.

Esta Comisión en un análisis y estudio exhaustivo de la propuesta advierte que el aumento de la pena para el delito de robo calificado que se cometa con medios violentos como armas o uso de violencia no soluciona de fondo el problema social que no trae dicha conducta, considerando además que la *ratio* última del Derecho punitivo, tiene como objeto la readaptación del delincuente, misma que no está directamente vinculada con el tiempo que se encuentre privado de la libertad, y además, la misma debe ser considerada con equidad y justicia a fin de poder ser adecuadamente individualizada por la autoridad judicial.

Además, al considerar las penas establecidas en el Artículo 140 del ordenamiento penal, mismas que son la base de las que se establecen en el artículo 142, se concluye que las mismas son altas, por lo que, se apuesta por identificar una estrategia distinta para contribuir la disminución de robos violentos en el Estado, misma que le apueste primordialmente a la prevención del delito.

V.- Con fundamento en el Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, esta Comisión de Justicia hace una ampliación del presente dictamen para incluir en la fracción I del artículo 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, el robo calificado que se cometa con medios violentos como son instrumentos que por su forma y características simulen ser armas, a fin de dar un mayor alcance a dicha conducta, y fortalecer la intención del promotor de la presente iniciativa con respecto a la mejora de la regulación de dicho delito, a fin de dar certeza jurídica y mayor protección a la población aguascalentense que es víctima de actos con dichas características, y que anteriormente no obtenían justicia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el análisis realizado a la Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma la fracción I del Artículo 142 del *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, quedando en los siguientes términos:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 142.-...

I. Se cometa con medios violentos como armas o instrumentos que por su forma y características simulen serlo, o uso de violencia física o moral, suficiente en contra de la víctima o sobre otra persona que la acompañe, o cuando se ejerza aquélla para proporcionarse la fuga o mantenerse con lo apropiado;

II. a la XIX. ...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

AGUASCALIENTES, AGS., A 10 DE DICIEMBRE DEL 2019

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JUAN GUILLERMO ALANÍZ DE LEÓN
PRESIDENTE

DIP. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO
SECRETARIA



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL
VOCAL

DIP. MONICA BECERRA MORENO
VOCAL

DIP. ÉRICA PALOMINO BERNAL
VOCAL